

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO  
(POR SUMAS DE DINERO)  
**Radicado:** 110014003016 2022 00465 00  
**Demandante:** SERVIENTREGA S.A.  
**Demandado:** BEATRIZ CABEZAS HERRERA Y OTROS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y las documentales allegadas por el apoderado de la parte actora, en la cual una de las demandadas fue admitida en proceso de reorganización empresarial<sup>2</sup>.

**CONSIDERACIONES.**

El artículo 545 del C.G.P., que se ocupa de los efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, dispone:

*“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

*(...)”.*

Por su parte el artículo 547 del mismo ordenamiento que se refiere en cuantos a los terceros garantes y codeudores en el curso de la negociación de deudas, señala:

*“Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:*

*1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante...”*

---

<sup>1</sup> Dto pdf 14 exp dig.

<sup>2</sup> Dto pdf 13 ibidem.

En esta misma línea el artículo 70 de la Ley 1113 de 2006, que se ocupa de la continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados, dispone:

*“En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

*Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.*

*Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.*

(...)” (Negrilla fuera del texto)

Descendiendo al caso en concreto se tiene que la señora Beatriz Cabezas Herrera, fue aceptada el 26 de enero de 2023, en el proceso de Reorganización empresarial en la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Barranquilla<sup>3</sup>.

No obstante lo anterior, la parte actora fue quien inicialmente comunicó a esta judicatura el inicio del proceso de insolvencia, y manifestó<sup>4</sup>:

*“...de conformidad al documento donde se informa la admisión al proceso de Reorganización Abreviada de la demandada BEATRIZ CABEZAS HERRERA por lo tanto Servientrega S.A., con base en el principio de solidaridad, se reserva el derecho de ejecutar solidariamente a la otra parte demandada en el proceso de la referencia, por encontrarse en un trámite que consagra la ley 1116 de 2006. En consecuencia, se continúa con la ejecución en contra de MAUDEL MOSQUERA MOLINA”.*

Atendiendo la manifestación realizada por el apoderado de la parte actora en la que prescinde de continuar el proceso de la referencia respecto del insolvente y seguirlo contra la otra demandada, se prescindirá del requerimiento de que trata la norma mencionada.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

**1.- SUSPENDER** el proceso respecto de **BEATRIZ CABEZAS HERRERA**, hasta tanto, se conozca el resultado del trámite de reorganización abreviada de la demandada (art. 545 del C.G.P.).

---

<sup>3</sup> Dto pdf 13 y 15 exp dig.

<sup>4</sup> Dto pdf 13 ibidem.

**1.1.- COMUNICAR** lo aquí decidido al **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE BARRANQUILLA**, brindando la información sobre las partes, clase y número de radicado del presente proceso, y solicitando que, en su oportunidad, informe a este juzgado el resultado del trámite de reorganización abreviada. Ofíciase

**2.- CONTINUAR** el proceso en contra de **MAUDEL MOSQUERA MOLINA**.

**3.- PRESCINDIR** del traslado de que trata el artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

**4.- ORDENAR** el desembargo de las cuentas en los bancos o entidades financieras relacionados en el Oficio No. 1770 del 3 de agosto de 2022, de la demandada **BEATRIZ CABEZAS HERRERA**.

Así mismo **ORDENAR** el desembargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **196-29124, 196-37108 y 314-46742** que aparecen como de propiedad de **BEATRIZ CABEZAS HERRERA**.

Ofíciase a las entidades financieras y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica - César, para que dejen a disposición de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE BARRANQUILLA**, en el trámite de reorganización abreviada que allí adelanta, los bienes embargados en el presente asunto.

**5.- NEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de expedir copia del título valor base de la ejecución pues el proceso fue presentado en forma digital, por tanto, el título lo mantiene la parte demandante.

**5.1.- RESPECTO** a la certificación de la existencia del proceso remítase a lo establecido en el artículo 314 del C.G.P.

Con todo, se requerirle la parte actora compártasele el link del proceso de la referencia para su consulta.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**David Sanabria Rodríguez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e986334f781cda99045a3e1b117ceb19533fc077749931331041ba6f4ac6d51**

Documento generado en 27/03/2023 07:33:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**